

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/312/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PRESIDENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/312/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó registrada con el número **00431821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, el recurso de revisión se tendrá por interpuesto con motivo **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, contenido en la fracción **V** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/312/2021**; requiriéndose al sujeto obligado al **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en tres de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto presentó sus manifestaciones dentro del presente medio de impugnación, el once de junio de dos mil veintiuno, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita copia simple de TODOS los ACUSES de oficio debidamente recibidos, girados por la Dirección de Protección Civil de ese Ayuntamiento Tijuana a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, del periodo del 01 de Octubre de 2019 al 31 de Marzo de 2021.” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual se realizó en los siguientes términos:

Tijuana, Baja California a 10 de mayo del 2021.

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00431821** del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX), mediante las que solicito:

« Se solicita copia simple de TODOS los ACUSES de oficio debidamente recibidos, girados por la Dirección de Protección Civil de ese Ayuntamiento Tijuana a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, del periodo del 01 de Octubre de 2019 al 31 de Marzo de 2021» (sic)

Esta fue turnada a las siguientes áreas administrativas:

- Secretaría de Gobierno Municipal
- Consejería Jurídica

En consecuencia, se anexa al presente, las respuestas emitidas por las áreas precitadas.

Es pertinente mencionar que, una vez Usted haya cubierto el importe correspondiente a las copias requeridas en su solicitud, deberá entregar a esta Unidad de Transparencia el recibo pagado, para efectos de que se notifique al área y esta proceda a emitir la documentación; esto podrá hacerlo a la dirección de correo electrónico unidadtransparencia@tjuana.gob.mx o personalmente en la oficina de esta Unidad ubicada en Av. Independencia número 1350, Zona Urbana Río, primer nivel de Palacio Municipal, en un horario de Lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerse, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.iaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSOS%20DE%20REVISION%203193N.pdf>.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



Atentamente
UNIDAD DE

Atentamente

Edith Domínguez Villa
Directora de la Unidad de Transparencia
Presidencia Municipal
H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California



Tijuana, Baja California a 28 de abril de 2021.

EDITH DOMÍNGUEZ VILLA,
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

Por medio del presente escrito, en atención a su oficio **UT-XXIII-0812/2021**, de folio **00431821**, de fecha oficial de recepción 27 de abril del 2021, en el cual se solicita la siguiente información:

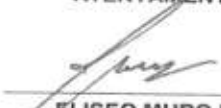
"Se solicita copia simple de TODOS los ACUSES de oficio debidamente recibidos, girados por la Dirección de Protección Civil de ese Ayuntamiento Tijuana a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, del periodo del 01 de Octubre de 2019 al 31 de Marzo de 2021."

Al respecto, me permito informarle que la Consejería Jurídica Municipal no cuenta con los **ACUSES** de oficio que el solicitante menciona, sin embargo se le hace de su conocimiento que la dependencia que cuenta con dicha documentación, es la Dirección de Protección Civil de esta Ciudad, Tijuana, Baja California.

Esperando dar cumplimiento a la información requerida, le envío un afectuoso saludo y le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE


ELISEO MURO RUÍZ
Consejero Jurídico Municipal
H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.





DEPENDENCIA: Secretaría de Gobierno Municipal
SECCIÓN: Secretaría de Gobierno Municipal
NÚMERO DE OFICIO: SGM-181/2021
EXPEDIENTE: : 00431821 PNT
Tijuana, Baja California, a 04 de mayo de 2021

LIC. EDITH DOMÍNGUEZ VILLA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESENTE.

Anteponiendo un respetuoso saludo, y con relación al oficio **UT-XXIII-0811/2021** referente a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio: **00431821 PNT** en la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que se recibió el oficio **DPC/1002/21** firmado por la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**. Es necesario informarle al solicitante que los documentos solicitados se componen por la cantidad de **CUARENTA Y DOS HOJAS TAMAÑO CARTA**, por lo que de conformidad al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se descuentan veinte hojas y se expide orden de pago por la cantidad de **VEINTIDOS HOJAS TAMAÑO CARTA**, debiendo pagar la parte interesada en cajas de Palacio Municipal dentro del horario de 08:00 a 15:00 horas, en días hábiles de lunes a viernes. Una vez realizado el pago se estará en la posibilidad de expedir las copias solicitadas, esto por ser la modalidad elegida para entrega por la parte solicitante.

Por lo anterior expuesto se solicita atentamente.

ÚNICO.- Dar vista a la parte solicitante para que se imponga del contenido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C de la Constitución local; 2, 12, 13, 15 fracción IV, 134 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículos 2, 3, 4 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Baja California; artículos 2, 3, 6, 7, 8, 17 del Reglamento de Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



ATENTAMENTE

LIC. JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se solicitó COPIA SIMPLE de los documentos citados. No entiendo porque se me solicita pague derechos por copias certificadas cuando en otras ocasiones se me proporcionó un archivo DIGITAL via plataforma con la información solicitada."(Sic)

Por otra parte el sujeto obligado en la contestación al recurso, medularmente señalo lo siguiente:



DEPENDENCIA: Secretaría de Gobierno Municipal
SECCIÓN: Secretaría de Gobierno Municipal
NÚMERO DE OFICIO: SGM-181/2021
EXPEDIENTE: :00431821 PNT
Tijuana, Baja California, a 04 de mayo de 2021

LIC. EDITH DOMÍNGUEZ VILLÁ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESENTE.

Anteponiendo un respetuoso saludo, y con relación al oficio UT-XXIII-0811/2021 referente a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio: 00431821 PNT en la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que se recibió el oficio DPC/1002/21 firmado por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA. Es necesario informarle al solicitante que los documentos solicitados se componen por la cantidad de CUARENTA Y DOS HOJAS TAMAÑO CARTA, por lo que de conformidad al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se descuentan veinte hojas y se expide orden de pago por la cantidad de VEINTIDOS HOJAS TAMAÑO CARTA, debiendo pagar la parte interesada en cosas de Palacio Municipal dentro del horario de 08:00 a 15:00 horas, en días hábiles de lunes a viernes. Una vez realizado el pago se estará en la posibilidad de expedir las copias solicitadas, esto por ser la modalidad elegida para entrega por la parte solicitante.

Por lo anterior expuesto se solicita atentamente.

ÚNICO.- Dar vista a la parte solicitante para que se imponga del contenido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C de la Constitución local; 2, 12, 13, 15 fracción IV, 134 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículos 2, 3, 4 de la Ley de Transparencia Municipal para el Estado de Baja California; artículos 2, 3, 6, 7, 8, 17 del Reglamento de Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



AFIRMAMENTE

LIC. JOEL FABIÁN GUARDADO REYNAGA
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



c.c.a. archivelos@tijuana.gob.mx

1. **Notoria incompetencia:** De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; la Unidad de Transparencia podrá determinar la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información; por lo que, de ser el caso, deberá notificar dicha situación a la misma dentro el **primer día hábil** de la recepción, debiendo señalar al efecto a la autoridad competente, así como los fundamentos que la faculten.

Asimismo, para el caso de que sea competente para atender parcialmente la solicitud, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; y de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

2. **Previsión:** De conformidad con los artículos 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; se podrá requerir al ciudadano cuando los detalles proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, dentro de los primeros **03 días hábiles** de la recepción.

De la misma forma, en caso de verse imposibilitado para otorgar contestación de manera completa e inmediata, deberá fundar y motivar de forma clara y precisa, las razones y/o motivos por los que concluye su manifestación, siendo obligatorio que solicite al Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia, su intervención cuando se actualicen algunos de los supuestos de conformidad a los siguientes términos y plazos:

1. **Prórroga:** En caso de requerir ampliar el plazo para dar contestación, podrá solicitarlo al Comité de Transparencia, dentro de los primeros **05 días hábiles**, debiendo motivar y fundamentar adecuadamente su petición; de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 125 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. **Declaración de Incompetencia:** Es cuando el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por cuestión que en **el ejercicio de sus facultades, atribuciones y/o funciones no está la de generar ese tipo de información** deberá orientar sobre su posible ubicación, entonces, dentro de los primeros **05 días hábiles**, dicha declaración deberá solicitarse al Comité de Transparencia para su presentación, revisión, discusión; y en su caso, la confirmación de la misma, de conformidad en lo dispuesto y como se establece en el Acuerdo Mediante el cual se Aprueban los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos De Atención A Solicitudes de Acceso a la Información Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de febrero de 2016.
3. **Información confidencial y/o reservada:** Deberá solicitar de manera fundada y motivada, dicha clasificación dentro de los primeros **05 días hábiles** al Comité de Transparencia para que apruebe, confirme, modifique o revoque su respuesta; debiendo hacerse acompañar de su respectivo capítulo de prueba de daño para

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó haber encontrado diversa documentación que se relacionaba con lo peticionado por el recurrente, sin embargo, manifestó que debido al número de fojas (42) de las cuales integran la información, el recurrente, este debía efectuar un pago por la cantidad de veintidós fojas previo descuento de veinte fojas.

De igual forma, se reconoce la intención y el ánimo de atender la solicitud de información, pues se advierte que si se realizaron las gestiones para localizar la información solicitada, pero contrario a lo estipulado en el numeral 12 y 13, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala que **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y**

será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables; En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De igual forma es preciso establecer que el recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública señale que requería copia simple como medio de entrega la vía electrónica, no así copias certificadas, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Por otra parte aunque se establecen ciertas excepciones para entregar la información en la modalidad elegida por el recurrente, tal como lo establece el criterio 06-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese sentido es prudente traer a colación que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, **mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos**, por lo que al establecer que el recurrente debía realizar un pago para poder obtener la información solicitada debió buscar un medio alternativo para poner a disposición del recurrente lo solicitado, como poner ejemplo un archivo comprimido o un hipervínculo.

Aunado a lo anterior de acuerdo a los numerales 122 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que entregue copia simple de TODOS los ACUSES de oficio debidamente recibidos, girados por la Dirección de Protección Civil de ese Ayuntamiento Tijuana a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, del periodo del 01 de Octubre de 2019 al 31 de Marzo de 2021, en formato digital.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que entregue atender de que entregue de que entregue copia simple de TODOS los ACUSES de oficio debidamente recibidos, girados por la Dirección de Protección Civil de ese Ayuntamiento Tijuana a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, del periodo del 01 de Octubre de 2019 al 31 de Marzo de 2021, en formato digital.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/312/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.